

Re: PODER Y NULIDAD 76001-31-10001-2023-00403-00

JUAN ESTEBAN PINZON MORALES <juanespimo@gmail.com>

Vie 22/03/2024 9:40 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (540 KB)
NULIDAD 76001-31-10001-2023-00403-00.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de juanespimo@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)
por error involuntario se remitió la nulidad sin firma del suscrito, así se reenvía el documento debidamente firmado.

El vie, 22 mar 2024 a la(s) 9:38 a.m., JUAN ESTEBAN PINZON MORALES (juanespimo@gmail.com) escribió:

Buen día:

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANA MARIA GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: FRANK ANTONIO VELEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10001-2023-00403-00

Por medio del presente, anexo remito poder y sustentación de nulidad procesal, esto dentro del radicado referenciado, este apoderado remite la documentación directamente a su estrado judicial, teniendo en cuenta que no me ha sido reconocida personería para actuar dentro del mismo.

Tanto el poder como la sustentación de la nulidad procesal, se encuentran anexas en formato PDF al presente correo.

agradezco la atención prestada.

Cordialmente:
Juan Esteban Pinzón
Apoderado demandado
Cel: 3192460414

PDTA: agradezco sea acusado el recibido de la presente documentacion



Cali – Valle del cauca

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref: 76001-31-10001-2023-00403-00

Proceso: *Declaración existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho*

Asunto: nulidad por indebida notificación

Cordial y Respetuoso saludo;

JUAN ESTEBAN PINZÓN MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032'425.744 de Btá y Tarjeta profesional de abogado No. 282.505 del H.C.S. de la J. en calidad de apoderado del señor **FRANK ANTONIO VELEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'094.495 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Cali – valle del cauca, me permito formular incidente de nulidad por indebida notificación, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES PROCESALES – FUNDAMENTO FÁCTICO

1. La señora **DIANA MARIA GOMEZ DIAZ**, promovió a través de apoderada judicial demanda a fin de que se declare **la existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho**, esto el pasado 14 de agosto del 2023.
2. Esta demanda dentro, de las actuaciones judiciales fue inadmitida, y notificada dicha decisión el pasado 26 de septiembre del 2023, esto a través de auto debidamente ejecutoriado.
3. La misma fue en debida forma subsanada por la apoderada del extremo demandante, así las cosas su honorable estrado judicial notifico la admisión y ordeno la notificación personal de la misma a través de auto calendado el pasado 09 de octubre del 2023 y notificado por estado del 10 de octubre del 2023.
4. A *posteriori* el extremo demandante remitió ante su estrado judicial certificación de la empresa **SERVIENTREGA** donde se certifica, la presunta lectura del correo electrónico.



5. Finalmente su honorable estrado judicial, mediante auto del pasado 19 de enero del 2024, notificado por estado del 22 de enero del 2023 (corregido por auto la fecha de este, mediante auto del 21 de enero del 2024 notificado por estado del 22 de febrero del 2024) ordenó tener por **NO CONTESTADA** la demanda, convocó a audiencia y dispuso de otras situaciones propias del trámite procesal y de la naturaleza del asunto que hoy nos convoca.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Brevemente expuestos los antecedentes procesales, este apoderado se permite sustentar la nulidad, esto con fundamento en lo contenido el artículo 132 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.**” (Aparte subrayado por el suscrito apoderado)

Para el caso en concreto, es evidente que la situación brevemente expuesta goza de la novedad que contiene el articulado, máxime cuando el extremo demandado, contacta apoderado judicial, para que lo represente ante su honorable estrado judicial, esto hasta el mes de marzo del 2024, situación que lo pone en desventaja dentro del trámite procesal, por el nulo conocimiento del derecho procesal y sustancial, inclusive, teniendo en cuenta que para estas actuaciones las partes, como derecho, pueden comparecer acompañadas de sus respectivos apoderados, en virtud de ese debido proceso contenido en los diversos ordenamientos jurídico-procesales, y como derecho de orden constitucional que debe ser garantizado en toda actuación administrativa y judicial.

Además de esto, teniendo en cuenta que es la primera actuación adelantada ante su estrado judicial, no existe momento más idóneo para alegar la presente nulidad, manifestando desde ya, que no es dable una convalidación o saneamiento de la misma teniendo en cuenta informado por el demandado en la audiencia que se fracasara el pasado 19 de febrero del 2024, teniendo en cuenta, que el mismo desde su primer momento de intervenir, manifestó que ni siquiera tenía conocimiento de la diligencia y que fue informado de manera inadecuada de la actuación y de la existencia del proceso.

Además de esto, es menester convocar la norma que el despacho uso para la notificación de la demanda al extremo demandado, y esto es el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, misma donde el legislador, con ocasión de la pandemia, instituyó de manera definitiva el uso de las tecnologías para adelantar los procesos, esto no solo en las actuaciones judiciales y el trámite de audiencias de forma virtual, sino también, en la norma en cita, se indica la posibilidad de notificar el escrito de la demanda y sus anexos, acorde a lo reglado en el C.G.P., a través de mensajes de datos, como en efecto se dio en el presente trámite, sin embargo, dicha norma guarda una excepción, y regula la proposición de la



presente nulidad en el mismo artículo previamente nombrado, del cual me permito citar de manera expresa en el aparte que le interesa a la presente argumentación:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Aparte subrayado por el suscrito apoderado)

Es precisamente, en el estadio procesal actual, que aparece esa discrepancia sobre la forma en la cual se practicó la notificación, debido a varias circunstancias que a continuación me permito sustentar, pero para esto, es propio entrar a definir según la RAE el significado del término discrepancia, mismo que es sobre el cual se erige la legitimidad del presente problema jurídico, así las cosas la RAE define el término discrepancia en dos sentidos:

***“a- Diferencia, desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí.
b- Disentimiento personal en opiniones o en conducta.”***

En un primer momento, esa discrepancia entendida como el primer literal de la definición, claramente resulta en una desigualdad entre el extremo demandado y el extremo demandante, debido a que quien inicia la acción, tiene a su mano diversas herramientas para notificar la presente, inclusive entendiendo y evidenciando como la más idónea, esa notificación personal de manera física, a través de correo certificado, opción que bajo ninguna circunstancia se ha proscrito, sino que a través de la virtualidad se busca mejorar tiempos y demás aspectos que se querían invocar, no obstante la naturaleza de la notificación debe ser la misma, informar al extremo requerido de manera efectiva y adecuada, no obstante se optó, por opción que más dificultad le genera a mi prohijado, dado que el mismo no maneja de manera adecuada los equipos de informática y sus correos electrónicos, no obstante, este mismo bajo la gravedad de juramento, informa que desconocía la existencia de anexos o del presente correo, debido a que de manera simultánea la poderdante del extremo demandante, estaba adelantando trámite administrativo ante comisaria de familia del mismo circuito judicial, situación que los llevaba a intercambiar en ciertas oportunidades correos que no eran del resorte de un trámite judicial, sino situaciones propias de diligencias ante comisaria, mismas que se informaron vía WhatsApp o de manera personal, teniendo en cuenta el constante contacto entre la demandante y el demandado.

En cuanto a la notificación digital, es menester resaltar, que nada da cuenta de los anexos que se enviaron a través del correo electrónico, si bien la certificación hace saber única y exclusivamente que el correo fue abierto, pero de ese punto no puede pasar la certificación, no acredita que el usuario en efecto leyó ese correo o que accedió a los archivos adjuntos, permitiendo una duda razonable, en cuanto a si se descargaron y abrieron los anexos o si en efecto si se tuvo conocimiento del trámite procesal, es aquí donde el procesado bajo la gravedad de juramento, a través del presente escrito, le informa a su despacho, que no tuvo acceso a dicha documentación, y tampoco se dio por notificado a través del correo electrónico, cosa diferente hubiese sucedido con la notificación personal, teniendo en cuenta que del cotejo de la documentación que se envía, si se puede dar cuenta de la



entrega, de la recepción por parte del procesado, y al ser un paquete en físico, su revisión y notificación es más adecuada para mi poderdante, inclusive, mi prohijado menciona que la poderdante del extremo demandante, le venía notificando, de manera personal y por WhatsApp las diferentes audiencias que en efecto atendieron, así las cosas la notificación digital no surtió los efectos que la ley supone, así las cosas la mi representado no fue notificado en debida forma, por ende no le fue posible contestar la demanda o ejercer las acciones legales que le permitan ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

En segundo momento, es prudente, abordar ese término de discrepancia en la definición del literal b previamente citado, y es que en lo que tiene que ver con el actuar del extremo demandante, se evidencia que no facilito dicha notificación, conociendo la poca atención de medios electrónicos que tiene el demandado, situación que le era dable conocer a la poderdante por la convivencia que existió entre las partes, inclusive teniendo a su mano la posibilidad de realizar esta notificación de manera física y adecuada, teniendo pleno conocimiento del predio donde residía junto con el demandado, mismo que inclusive es objeto de la *Litis*, mismo del cual arrimo ante su estrado judicial información completa tanto de identificación del predio, como de su ubicación, luego le era completamente accesible realizar la notificación de manera personal, en aras de lograr la efectiva comparecencia, y más importante aún, el conocimiento pleno del presente tramite por parte del demandado, hecho que notoriamente afecta a mi representado, menoscabando sus derechos al no permitirle contestar la demanda para que este mismo pueda ejercer ese derecho de defensa y contradicción, prerrogativas que no son de capricho del suscrito memorialista, sino que son garantías contenidas en los ordenamientos jurídicos, en el bloque de constitucionalidad, inclusive en conexidad con los derechos humanos, mismos que contienen esa garantía de no solo ser asistido por un apoderado judicial, sino de ejercer, reitero, la contradicción de hechos, pruebas y ejercer esa defensa material al interior del trámite procesal.

Su señoría, en lo que tiene que ver con los articulo 132 a 138 del C.G.P., es prudente hacer un breve recuento de los mismos, demostrando así el cumplimiento y la observancia de los mismos, según lo contiene ese artículo 8 de la ley 2213 del 2022:

1. **Artículo 132:** de manera inicial se expuso la novedad del hecho que sustenta la presente nulidad propuesta, máxime cuando esta es la primera salida procesal del extremo demandado al interior del presente trámite.
2. **Artículo 133:** para ello se acude al numeral 8 del mismo artículo, invocando esa práctica de la notificación de manera irregular, sobre la cual existe discrepancia que ya se sustentó y sobre la cual, reitero, se erige la presente proposición de nulidad.
3. **Artículo 134:** como contiene el presente artículo, el momento procesal para proponer las nulidades, puede ser cualquiera dentro del trámite, así las cosas, mejor oportunidad, que la primera salida procesal del extremo demandado a través de su apoderado judicial, previo a la instalación de la audiencia inicial, es no solo la primigenia, sino la más adecuada para el extremo demandado.



4. **Artículo 135:** dentro de este es prudente enunciar los criterios para alegar la nulidad de la siguiente manera:

- a. La legitimación por supuesto recae en que es el extremo demandado quien la propone y sobre el cual se vulneran derechos con ocasión de la notificación atacada.
- b. La causal invocada, se reitera, recae sobre el hecho de la indebida notificación, a sus veces, la discrepancia que existe en cómo se adelantó la misma, que en todo caso, va en contravía de los derechos y de los intereses a defender por parte del extremo demandado.
- c. Los hechos sobre los cuales se fundamenta la presente, han sido expuestos en la parte inicial del presente escrito, como fundamento fáctico de la presente.
- d. Como pruebas de la presente nulidad, podrán tenerse en cuenta las mismas piezas procesales que reposan al interior del presente trámite, y sobre las cuales se sustenta la presente nulidad.

5. **Artículo 136:** en cuanto a los numerales contenidos en el presente artículo es menester desarrollarlos por aparte, esto sin citarlos, a efectos de hacer breve su desarrollo:

- I.** Se está proponiendo la presente nulidad inclusive antes de actuar, es decir, no existe mejor oportunidad para invocarla teniendo en cuenta la naturaleza de la misma.
- II.** Se dejó de presente de manera inicial, que mi poderdante no convalidó la presente nulidad, máxime cuando haciendo uso de esa garantía procesal, de contar con un apoderado judicial, informo no solo que requería de un profesional de derecho para que representara sus derechos, sino que en igual
- III.** sentido manifestó que no tenía conocimiento del presente trámite.
- IV.** Este numeral no aplica para el caso concreto.
- V.** Este numeral no aplica para el caso concreto.

Así las cosas su señoría, además de lo brevemente expuesto, con relación a la procedencia de la nulidad, la legitimación en la causa, y demás aspectos normativos, se debe manifestar, que con la notificación adelantada en los términos que ya se evidenciaron, se están vulnerando, reitero, derechos de orden constitucional al extremo demandado, así las cosas, el simple hecho de no permitirle ejercer esa defensa y contestación de la demanda, por una notificación adelantada de manera digital, agrede de manera directa ese principio de igualdad de armas, teniendo en cuenta que se ataca con la demanda pero no se otorga la oportunidad de defensa o contradicción.



Además de esto, es pertinente citar lo contenido en el artículo 11 del C.G.P., se deberá someter la interpretación de las normas procesales, siempre en observancia y atención, de que las mismas se dirigen a un hecho inequívoco, y este es la garantía y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, mismos que ya han sido brevemente citados y desarrollados por este apoderado judicial.

PRUEBAS

- 1- **Documentales:** las que existen al interior del presente trámite y que se desarrollan en el sustento de la presente acción.
- 2- **Testimoniales:** el dicho del señor **FRANK ANTONIO VELEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'094.495 de Bogotá D.C., quien bajo la gravedad de juramento ante su estrado judicial, manifestar y ratificara lo aquí informado.

PRETENSIÓN

1. se solicita de manera respetuosa su señoría, se sirva decretar la presente nulidad, esto desde el momento en el cual se tuvo por no contestada la demanda, a efectos de ser concreto, desde el momento en el cual se ordenó notificar al extremo demandado y correr el efectivo traslado.
2. Como consecuencia de esa declaratoria se corra traslado para la contestación de la demanda, bien sea para proponer recursos o excepciones que puedan llegar a ser procedentes en la oportunidad procesal correspondiente, dentro del marco legal que regulan las mismas actuaciones.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en el correo electrónico juanespimo@gmail.com, en mi abonado telefónico 3192460414, o en la dirección de oficina carrera 7 No. 17 – 01- oficina 408, edificio Colseguros, barrio centro de la ciudad de Bogotá D.C.

A mi representado en la Calle 61 # 93 48 T3B APTO 301 AMATISTA B, en la ciudad de Cali – Valle del cauca, o en el abonado telefónico +57 312 3819719

Sin otro particular, cordialmente,

Juan Esteban Pinzón
JUAN ESTEBAN PINZÓN MORALES

C.C. No. 1.032'425.744 de Btá

T.P. No. 282.505 del H.C.S. de la J.

Apoderado